



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00103-00
Demandante: Repremundo Industrial de Servicios S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró Repremundo Industrial de Servicios S.A.S. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“PRIMERA: Que se declare la nulidad y restablecimiento del Derecho de la Resolución No. 000736 del 19 de febrero de 2020, Expediente No. IN 2017 2019 2588, a nombre de la sociedad REPREMUNDO INDUSTRIAL DE SERVICIOS S.A.S. con NIT. 900.698.414-6.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad y restablecimiento del Derecho de la Resolución No. 000736 del 19 de febrero de 2020, Expediente No. IN 2017 2019 2588 y confirmada con la Resolución No. 002811 de fecha 18 de septiembre de 2020, a nombre de la sociedad REPREMUNDO INDUSTRIAL DE SERVICIOS S.A.S. con NIT. 900.698.414-6.

TERCERA: Que, como parte del restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, representada por la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a los gastos en que hayan incurrido para instaurar este proceso judicial, tales como: gastos judiciales, honorarios de abogados, etc.”.

2. Contestación de la demanda

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales consideró que los actos administrativos acusados se ajustarían a los presupuestos constitucionales y legales que rigen la materia, por lo tanto, se opuso a las pretensiones de la demanda.

Solicitó que no se la condenara en costas, dado que, a su juicio, sus actuaciones obedecieron al ejercicio de sus acciones legales y en cumplimiento de la norma aplicable al caso.

Indicó, que no vulneró el derecho al debido proceso de la demandante, porque los actos administrativos fueron proferidos por la autoridad competente, y se habrían brindado

todas las garantías legales y procesales previstas en la normatividad aduanera, respetando el derecho de defensa y contradicción del cual hizo uso el actor.

Aclaró que la sociedad Repremundo Industrial de Servicios S.A.S. es un usuario industrial de servicios y por ello, dijo, debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 409-1 del Decreto 2685 de 1999.

Por ello, al permitir la salida de mercancía amparada con documento de transporte MAP006471, que se encontraba con medida cautelar de seguimiento, la sociedad demandante incumplió las obligaciones previstas en los literales C y G del artículo 409-1 ibidem. Y de esa manera, incurrió en la infracción prescrita en el numeral 1.3 del artículo 489 del Decreto 2685 de 1999.

Dijo, que, contrario a lo afirmado por la sociedad actora, los actos administrativos demandados se encuentran debidamente motivados y fundamentados en los hechos probados en el expediente. Además, que no existió un desconocimiento del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Expresó que se encontraba demostrado que la mercancía se encontraba con medida cautelar, como constaba en el Acta de seguimiento de mercancías 452-663 de 24 de febrero de 2017.

Adujo que, a pesar de ello, la sociedad actora permitió la salida de sus instalaciones de la mercancía sin cumplir los requisitos y formalidades establecidas por las normas aduaneras, toda vez que la mercancía tenía una medida cautelar de seguimiento y estaba bajo el control aduanero. Por lo que la empresa actora, incumplió sus deberes en calidad de auxiliar de la función aduanera.

Señaló, que la conducta adelantada por la demandante sí se encuentra tipificada como infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 409-1 del Decreto 2685 de 1999. De modo que, en su criterio sí se observó el principio de legalidad.

Aseguró, que la actuación administrativa cuestionada se encuentra debidamente sustentada legal y fácticamente, por lo que no existió violación a los principios que orientan la actuación administrativa en materia tributaria y del principio constitucional de buena fe.

Advirtió que, si bien es cierto, las mercancías aludidas fueron objeto de nacionalización y levante automático, también debía considerarse que sobre ellas había una medida cautelar sobre dicha mercancía.

3. Actividad procesal

El 12 de marzo de 2021, el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá remitió por competencia el proceso a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá. Lo anterior, bajo el fundamento según el cual en la demanda de la referencia se habría solicitado la nulidad de un acto administrativo sancionatorio de las normas aduaneras. Y señaló que esa decisión no que se encontraba relacionada con la imposición de un tributo o una sanción tributaria.

El 25 de marzo de 2021, el asunto fue repartido a este Juzgado.

El 13 de abril de 2021, este Juzgado admitió la demanda y ordenó las notificaciones de rigor.

El 19 de agosto de 2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contestó la demanda.

El 22 de marzo de 2022, el Juzgado ordenó a la parte demandada aportar el mensaje de datos mediante el que confirió poder a su apoderado judicial, en los términos del Decreto 806 de 2020.

El 28 de marzo de 2022, la apoderada de la Dian cumplió con lo ordenado.

El 2 de agosto de 2022, se anunció a las partes que en el presente asunto se adoptaría sentencia anticipada. En tal sentido se procedió a fijar el litigio. Así mismo, se incorporaron como pruebas los documentos aportados por la demandante y los antecedentes administrativos allegados por la accionada.

El 27 de septiembre de 2022, se corrió traslado a las partes por el término de diez días para presentar los respectivos alegatos de conclusión.

6. Alegatos de conclusión

A través del correo electrónico dispuesto para tal fin, las partes presentaron sus correspondientes alegatos de conclusión, en los que se ratificaron en los argumentos que expusieron en la demanda y respectiva contestación.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, se procederá a dictar sentencia dentro de la demanda promovida por la sociedad Repremundo Industrial de Servicios S.A.S. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Con ese fin, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: i) caso concreto; ii) conclusión; y iii) condena en costas.

1. Caso concreto

- ***¿Vulneró la entidad demandada el debido proceso y el derecho de defensa, al, supuestamente, no haber valorado las pruebas que permitían evidenciar que la mercancía cumplirla con todos los requisitos legales para obtener su levante?***
- ***¿La autoridad demandada expidió los actos administrativos con falsa motivación, puesto que, no habría analizado todos los hechos que originaron la sanción, y, por tanto, la conducta sancionada sería atípica?***
- ***¿Trasgredió la autoridad demandada el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, dado que, por exceso de ritual manifiesto no***

valoró todo el material probatorio que comprobaría el cumplimiento de las formalidades y obligaciones aduaneras por parte del demandante?

De manera preliminar, ha de aclararse que, por cuestiones de orden metodológico, se auscultarán conjuntamente los cargos contenidos en los literales antes esgrimidos, habida cuenta que, se sirven de argumentos similares y requieren analizarse con los mismos insumos probatorios.

Aclarado lo anterior, y para resolver los problemas jurídicos planteados, debe ponderarse que, para sustentar los cargos en cuestión, la empresa demandante refirió que la DIAN no habría considerado que la imposición de sanciones debe realizarse a partir de un análisis de los hechos.

En ese orden, sostuvo que, si la medida de seguimiento que se le impuso a la mercancía no contempló una sanción, la demandada no podía *“fundamentar una sanción por la mera manifestación de un funcionario aduanero en un acta de seguimiento”*. En ese tenor, afirmó que un funcionario de la DIAN estaría creando *“sanciones en la medida de seguimiento cuando la norma no las contempló para dicha situación”*

En tal contexto, indicó que durante todo el proceso administrativo la Dian habría omitido las pruebas que evidenciaban que los hechos no se ajustaba al presupuesto sancionable.

Para sustentar lo de precedencia, adujo que la sociedad actora habría cumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 409-1 del Decreto 2685 de 1999, en especial la contemplada en el literal g) del citado artículo, dado que sería obligatorio permitir la salida de sus instalaciones a cualquier destino de las mercancías que tenían los requisitos y formalidades establecidos en la norma aduanera.

Así, refirió que una vez el importador le puso a disposición las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 07328280808348, 07328280808355 y 07328280808362 del 5/08/2017, con la respectiva autorización de levante, se debía proceder con la entrega de la mercancía al interesado, puesto que la medida de seguimiento se encontraba a cargo de la DIAN y no era una responsabilidad adjudicable a la actora.

De otro lado, aseguró que la demandada habría incurrido en falsa motivación, pues no habría tenido en cuenta el principio de tipicidad de la conducta, puesto que los hechos no se ajustarían al presupuesto sancionable.

Para sustentar la afirmación anterior, adujo que la medida control impuesta por la DIAN no podría extenderse al usuario industrial de servicios, quien no tendría responsabilidades ni obligaciones en el proceso de nacionalización.

Por otra parte, indicó que se habría transgredido el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, pues por exceso de ritual manifiesto no se habría valorado la totalidad del material probatorio, mismo que daría cuenta del cumplimiento de las obligaciones aduaneras a cargo de Repremundo Industrial S.A.S.

Precisado lo anterior y para resolver lo pertinente, debe acudirse a las pruebas obrantes en el expediente administrativo de las que se destaca:

- La mercancía amparada con documento de transporte No. MAP006471, con formulario de movimiento de mercancía de ingreso No. 221957 de 29 de febrero de 2017, fue nacionalizada mediante las declaraciones de importación respectivas.
- El 24 de febrero de 2017, el GIT Zona Franca DIAN profirió Acta de Hechos de Control de Ingresos 452-663¹, en la que dejó **en seguimiento** la mercancía amparada con el documento de transporte MAP006471, mercancía que se encontraba en las instalaciones del usuario calificado Repremundo Industrial de Servicios S.A.S. de la Zona Franca de Intexzona. En dicha acta se indicó:

"En caso de que la mercancía sea dejada a disposición del G.I.T. Zona Franca y/o de la División de Gestión de Fiscalización, se advierte que el usuario calificado deberá presentar previo a la salida de la Zona Franca, los documentos soporte al Grupo o dependencia correspondiente, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en los artículos 488 y 489 del Decreto 2685 de 1999."

- El 5 de agosto de 2017, la Zona Franca Permanente Intexzona suscribió Formulario de Movimiento de Mercancía en la que hizo constar la salida de la mercancía identificada con autoadhesivos Nos 07328280808348, 07328280808355 y 07328280808362.²
- El 31 de octubre de 2017, el jefe GIT de Zonas Francas de la División de Gestión de la Operación Aduanera le solicitó a la empresa demandante remitir FMM de ingreso, FMM de salida, acta de hechos de control de ingreso, acta de hechos de control de salida y declaraciones de importación³.
- El 22 de noviembre de 2017, la actora envió a la DIAN parte de la documentación solicitada⁴.

Así, en oficio sobre los soportes de movimientos de mercancía correspondiente al documento de transporte MAP006471, se aprecia que para el ítem No. 1 no existió acta de hechos que diera cuenta del control de salida de esa mercancía por parte del GIT Zona Franca⁵.

- El 19 de febrero de 2020, la DIAN profirió Resolución Sanción No. 000736 en la que sancionó al usuario industrial de servicios Repremundo Industrial de Servicios S.A.S., con multa por valor de \$36.885.850, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1.3. del artículo 489 del Decreto 2685 de 1999.

Lo anterior, porque incumplió con las obligaciones previstas en los literales c, g y t del artículo 409-1 del Decreto 2685 de 1999, pues permitió la salida parcial de la mercancía que se encontraba afecta a una medida cautelar.

¹ Folio 31, Tomo I antecedentes.

² Folio 37, Tomo I antecedentes.

³ Folio 27, Tomo I antecedentes

⁴ Folio 25, Tomo I antecedentes.

⁵ Página 75 PDF Tomo I antecedentes administrativos

- Contra la decisión anterior, la actora interpuso recurso de reconsideración, que fue resuelto de forma negativa por la DIAN mediante la Resolución No. 2811 de 18 de septiembre de 2020.

Esbozado lo de precedencia, debe acudir a la normativa aduanera aplicable al caso concreto. En particular, debe considerarse que el numeral 1.3 del artículo 489 del Decreto 2685 de 1999 regula:

“ARTÍCULO 489. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS INDUSTRIALES DE BIENES, INDUSTRIALES DE SERVICIOS Y USUARIOS COMERCIALES DE LAS ZONAS FRANCAS PERMANENTES Y SANCIONES APLICABLES.

Constituyen infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios industriales y los usuarios comerciales de las Zonas Francas Permanentes, según corresponda, y las sanciones asociadas a su comisión, las siguientes:

1. Gravísimas

(...)

1.3. Permitir la salida de sus instalaciones de mercancías sin cumplir los requisitos y formalidades establecidas por las normas aduaneras.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 409-1 de ese Decreto prevé:

*ARTÍCULO 409-1. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS INDUSTRIALES DE BIENES, INDUSTRIALES DE SERVICIOS Y COMERCIALES DE ZONAS FRANCAS. **Los usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios y usuarios comerciales, tienen las siguientes obligaciones:***

(...)

c) Observar las medidas que la autoridad aduanera señale para asegurar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras; (...)

g) Permitir la salida de sus instalaciones hacia cualquier destino, solamente de mercancías en relación con las cuales se hayan cumplido los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras; (...)

(...)

t) Facilitar las labores de control que determine la autoridad aduanera;

Igualmente, debe ponderarse que el artículo 506 del Decreto 390 de 2016 define las medidas cautelares de la siguiente forma:

“Artículo 506. Medidas cautelares. Son las medidas que adopta la autoridad aduanera dirigidas a limitar o impedir temporalmente el ejercicio de los derechos de disposición o administración sobre mercancías o pruebas de interés para un proceso, que le permiten asumir la custodia o control sobre éstas. También pueden imponerse con base en una orden de autoridad competente.

Las medidas cautelares serán proporcionales y adecuadas a los fines que se persigan y se podrán ordenar dentro de las acciones de control previo, durante el

proceso de desaduanamiento y en el control posterior, así como en las investigaciones previas o dentro de un proceso administrativo.

Son medidas cautelares sobre la prueba las que se adopten para garantizar la utilización de un determinado medio probatorio dentro de un proceso administrativo o acción de control.”

De la misma manera, se resalta que, el artículo 507 ibídem prevé las clases de medidas cautelares que puede adoptar la autoridad aduanera, entre las que se encuentra la de seguimiento, definida así: *“El seguimiento: Consistente en la marcación de los documentos de viaje que la autoridad aduanera hace en el lugar de arribo, **con el propósito de sugerir un mayor énfasis en el control que se realizará en el proceso de desaduanamiento, sin que dicha medida impida el normal desarrollo de este proceso.”***

En ese contexto, ha de deducirse que una de las infracciones aduaneras en la que pueden incurrir los usuarios industriales de bienes, servicios y usuarios comerciales de las zonas francas permanentes consiste en permitir la salida de sus instalaciones de mercancías, sin que estas hubieran cumplido los requisitos contemplados en la norma aduanera.

A su vez, debe considerarse que la misma norma regula que dentro de las **obligaciones** de los usuarios antes referidos se encuentran las de: (i) observar las medidas señaladas por la autoridad aduanera, (ii) permitir la salida de sus instalaciones, solo de la mercancía que haya cumplido los requisitos y formalidades de ley y (iii) facilitar las labores de control que determine la Dian.

Aunado a ello, en la normativa esgrimida se reguló que las medidas cautelares corresponden a medidas que adopta la autoridad aduanera para limitar el ejercicio de los derechos de disposición sobre las mercancías.

De esa manera se dispuso que la medida de seguimiento tiene el propósito de lograr un mayor control en el proceso de desaduanamiento de una mercancía.

Precisado lo anterior y contrastando la normativa aduanera que regula el caso en concreto con las pruebas obrantes en el expediente administrativo se desprende lo siguiente:

El documento de transporte No. MAP006471 amparó, entre otras, la mercancía que se reconoció con los autoadhesivos Nos 07328280808348, 07328280808355 y 07328280808362, misma que fue nacionalizada.

El 24 de febrero de 2017, la autoridad aduanera, a través de acta de hechos de control de ingresos No. 452-663 **dejó en seguimiento la mercancía amparada con documento de transporte No. MAP006471**, misma que se encontraba en la Zona Franca de Intexzona. Hecho del que se desprende que la DIAN impuso una medida cautelar de seguimiento sobre esa mercancía.

El 5 de agosto de 2017, la Zona Franca Intexzona suscribió formulario de movimiento de mercancías en donde se advierte la salida de la mercancía identificada con los autoadhesivos antes referidos.

Posteriormente, el 22 de noviembre de 2017, como respuesta ante el requerimiento de la DIAN, Repremundo S.A.S. envió el soporte de los movimientos de la mercancía correspondiente al documento de transporte No. MAP006471. Sin embargo, del cuadro resumen visible en la página 75 del tomo 1 de antecedentes administrativos, se aprecia que para el ítem No. 1 no existió acta de hechos que demostrara el control de salida de esa mercancía por parte de la DIAN.

De lo anterior se puede colegir que, aunque la autoridad aduanera dispuso una medida cautelar de seguimiento frente a la mercancía amparada con el documento de transporte No. MAP006471, la sociedad actora decidió disponer parcialmente de la misma, tal como puede advertirse en el formulario de movimiento de mercancía del 5 de agosto de 2017, proferido por la Zona Franca Intexzona.

Por tanto, es claro que movilizó una mercancía respecto a la cual se habría limitado temporalmente su disposición y administración, a través de una medida cautelar.

Ahora, frente al argumento de la censora según el cual se habría transgredido el principio de tipicidad, sustentada en que el incumplimiento de la medida de control impuesta por la DIAN no acarrearía ningún tipo de sanción; debe decirse que, tal disertación no puede ser de recibo, pues debe tenerse en cuenta que en el acta de hechos de control de ingresos 452-663 de 24 de febrero de 2017 se señaló: *"En caso de que la mercancía sea dejada a disposición del G.I.T. Zona Franca y/o de la División de Gestión de Fiscalización, se advierte que el usuario calificado deberá presentar previo a la salida de la Zona Franca, los documentos soporte al Grupo o dependencia correspondiente, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en los artículos 488 y 489 del Decreto 2685 de 1999."*

En ese entendido, es claro que con ocasión de la imposición de la medida de control, la autoridad aduanera sí le asignó una obligación al demandante, esto es, permitir el seguimiento de una mercancía dejándola a disposición del G.I.T. Zona Franca o de la división de gestión de fiscalización.

Así, la actora debía presentar, previo a la salida de la zona franca, los documentos correspondientes, so pena de incurrir en sanciones. Empero, se reitera, de la revisión de los soportes de movimiento de la mercancía no puede advertirse el control de salida de la mercancía amparada con documento de transporte No. MAP006471, específicamente la relacionada en el ítem No.1 del cuadro realizado por la sociedad demandante en el informe rendido ante la Dian.

En ese orden, es claro que la sociedad demandante no permitió el control de salida de la mercancía referente al ítem 1 amparada con documento de transporte No. MAP006471, de ahí que esta no cumplía con los requisitos para ser movilizada.

En consecuencia, es evidente que la censora sí incurrió en una conducta que se encuentra tipificada en el numeral 1.3 del artículo 489 del Decreto 2685 de 1999, esto es, permitir la salida de sus instalaciones de mercancía que no cumplía las formalidades de la normativa aduanera, y, en esa razón, la sanción impuesta no se encuentra infundada.

Así mismo, es claro que no se vulneró el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, pues la revisión del material probatorio da cuenta de que la actora no cumplió con la totalidad de obligaciones aduaneras a su cargo, pues aunque consideró que se

le estaría adjudicando una responsabilidad que solo recaería en la entidad demandada, lo cierto es que de la lectura de las obligaciones contenidas en el artículo 409-1 del Decreto 2685 de 1999, se desprende que, se encuentra en cabeza de los usuarios industriales de las zonas francas:

- “c) Observar las medidas que la autoridad aduanera señale para asegurar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras; (...)*
- g) Permitir la salida de sus instalaciones hacia cualquier destino, solamente de mercancías en relación con las cuales se hayan cumplido los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras; (...)*
- (...)*
- t) Facilitar las labores de control que determine la autoridad aduanera”*

Corolario de lo anterior y del material probatorio analizado, puede colegirse que Repremundo S.A.S : (i) no observó las medidas señaladas por la Dian para dar cumplimiento a las disposiciones aduaneras, (ii) no permitió la salida de sus instalaciones de mercancía que no cumplía las formalidades pertinentes, y (iii) impidió las labores de control de la autoridad aduanera. En consecuencia, los cargos estudiados se niegan.

- ***¿Quebrantó la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los principios de eficiencia y justicia consagrados en el artículo 2 del Decreto 390 de 2016, puesto que, realizó erradamente el proceso de liquidación oficial de revisión?***

Inicialmente, se precisa que, para explicar este cargo, la parte actora enunció que se habrían vulnerado los principios de eficiencia y justicia consagrados en el artículo 2 del Decreto 390 de 2016, puesto que la demandada habría realizado erradamente el proceso de liquidación oficial de revisión.

Sin embargo, dentro de los argumentos que blandió la actora no se encuentra ninguno que aluda de manera específica a dicha liquidación. Es más, dentro de las pretensiones de la demanda, no fue demandado el acto a través del que se habría realizado la liquidación oficial de revisión.

Empero, pese a la incorrecta nominación del cargo, de la lectura general del mismo, es evidente que los razonamientos allí vertidos simplemente reiteran lo enunciado en los planteamientos antes estudiados en el sentido de insistir en la falta de tipicidad de la conducta reprochada, motivo por el que este Despacho ratifica su postura en el sentido de recabar que la falta enjuiciada sí se halla tipificada en la norma aduanera pertinente, conforme se explicó en la resolución del cargo anterior. Esto debido a que a la conducta de la sociedad demandante se halla inmersa en la hipótesis descrita en el numeral 1.3. del artículo 489 del Decreto 2685 de 1999, al incumplir con las obligaciones previstas en los literales c, g y t del artículo 409-1 del Decreto 2685 de 1999.

Corolario de ello, es claro que los cargos analizados resultan imprósperos, por lo que se negarán.

3. Conclusiones

En conclusión, se negará la nulidad solicitada, en consideración a que no fue desvirtuada la presunción de legalidad que acompaña las Resoluciones No: 000736 del 19 de febrero de 2020, y 002811 de 18 de septiembre de 2020, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

4. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas al demandante, en la medida que, si bien se negó la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la autoridad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

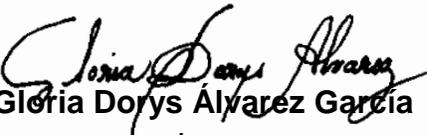
PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

CUARTO. Por Secretaria, desglósese el auto correspondiente al proceso 2020-314 e incorpórese a su respectivo expediente; consecuentemente, insértese al presente expediente digital el auto del 27 de septiembre de 2022, registrado en el sistema Siglo XXI como proveído que corrió traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c999f3aa35510f0ca43b6d29c748b6b569cd50e8751f1c08d70229e3931a7b5a**

Documento generado en 09/12/2022 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>